



SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	Ejecutivo mixto – incidente objeción rendición de cuentas
DEMANDANTE	Luis Felipe Cardona Álvarez
DEMANDADOS	María Adela Henao Salazar y otros
RADICADO	05001 31 03 004 2011 00772 02
DECISIÓN	Confirma auto apelado

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintidós

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.1. En providencia de 28 de mayo de 2021, el Juzgado 003 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, rechazó la objeción de cuentas del secuestre formulada por el apoderado del extremo procesal demandado, aprobó las cuentas y fijó los honorarios de la auxiliar de la justicia.

Como fundamentos de la decisión, la juez de primer nivel tuvo en consideración que al comparar los recibos de pago de los cánones de arrendamiento presentados por el profesional del derecho que representa a la parte ejecutada, se advierte que coinciden con las consignaciones adjuntas a los informes presentados por la secuestre, empero, de tales recibos, previo descuento de los gastos, impuesto del 4 x mil y el canon de agosto de 2014, el cual que no le fue entregado por el arrendatario porque según lo expuesto en la diligencia de secuestro, se encontraba al día, se desprende que la suma recaudada, ascendió a un valor de \$138'278.000 y sumado a ese monto, se encuentra la consignación por \$3'094.000, que no corresponde a este proceso sino al Rad. 05266-31-03-002-2013-00353-00, del cual también conoció el despacho y fue terminado por pago total de la obligación, luego, el total cancelado por la auxiliar de la justicia fue de \$135'184.000 de los cuales, a la parte demandada le fue pagada la suma

de \$66'234.014, por lo que, según el reporte de títulos judiciales faltaba entregarle \$68'949.986.

En este sentido, apreciada la prueba documental arrimada al expediente por los objetantes, junto con las consignaciones efectuadas por la secuestre, la falladora de primera instancia concluyó que lo realmente recaudado fue la suma de \$135'184.000 y no de \$150'500.000 como se dijo en la objeción formulada. Es más, si se suma los recibos aportados al incidente por el reclamante, los cánones pagados por el arrendatario ascendieron a un total de \$112'000.000, de ahí que el juzgado declaró que la auxiliar de la justicia cumplió con el deber de rendir cuentas detalladas y soportadas de su gestión.

1.2. Inconforme con la decisión, el apoderado de los demandados recurrió por vía de reposición y en subsidio apelación, sustentado en que, al elaborar una simple operación matemática, a saber, si a sus poderdantes les fue cancelada la suma de \$66'234.014 y se ordenó la entrega de \$68'949.986, ello da un total de \$135'184.000, cifra igual a la informada por la secuestre. Sin embargo, el bien estuvo bajo la administración de la auxiliar de la justicia durante 43 meses, desde agosto de 2014 hasta febrero de 2018, es decir, 43 cánones de arrendamiento que el arrendatario dice haber pagado y cuyos soportes obran en el expediente, lo que evidencia un total de \$150.500.000 por lo que habría una diferencia de \$15'316.000 que equivale a 4 meses de cánones.

1.3. De los recursos incoados se corrió traslado a la contraparte, quien no se pronunció al respecto. Por lo tanto, en providencia de 13 de diciembre de 2021 el Juzgado 003 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable y mantuvo incólume la decisión. Para llegar a tal decisión el juzgado consideró que, en los argumentos expuestos por los recurrentes, no hay elementos que permitan modificar lo resuelto mediante proveído de 28 de mayo de 2021, pues el apoderado no allegó prueba siquiera sumaria que demuestre algo diferente a lo explicado en el auto censurado, ya que la prueba documental arrimada por los objetantes en realidad coincide con las consignaciones adjuntas a los informes presentados por la secuestre, los cuales dan cuenta de un total de \$135'184.000, en tanto que, los soportes arrimados por el objetante suman \$112'000.000, cuantía inferior a la que fue consignada por la auxiliar a la justicia, de manera que lo afirmado por el

recurrente no se encuentra acreditado; mientras que lo explicado por la auxiliar de la justicia sí lo está.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 2273 del Código Civil define que debe entenderse por secuestro.

"ARTICULO 2273. <DEFINICION DE SECUESTO>. El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.

El depositario se llama secuestre."

2.2. Por su parte, el artículo 51 del Código General del Proceso establece las reglas para la custodia de bienes y dineros.

"ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas."

2.3. A su vez, el artículo 52 del estatuto procesal define las funciones del secuestre en los procesos jurisdiccionales.

"ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de

empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestro los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”

3. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo examen, el recurso formulado plantea resolver si la juez de primer grado tuvo razón al rechazar la objeción formulada por el extremo demandado, frente a la rendición definitiva de cuentas presentada por la secuestro, al considerar que de conformidad con los elementos materiales probatorios arrimados al plenario tanto por los objetantes como por la auxiliar de la justicia, era factible concluir que lo realmente recaudado, previo descuento de los gastos, impuesto de 4 x mil y el canon de agosto de 2014, fue la suma \$135'184.000 y no de \$150.500.000 como los recurrentes expusieron.

Al respecto, esta dependencia judicial encuentra que lo resuelto por la falladora de primera instancia se ajusta a lo acreditado con los medios de convicción allegados (recibos de pago e informes de gestión), cuya sumatoria arroja como resultado que el valor percibido por la secuestro por concepto de cánones de arrendamiento fue de \$135'184.000 y no el indicado por los objetantes.

En efecto, a folio 149 del cuaderno principal la auxiliar de la justicia informó que la diligencia de secuestro llevada a cabo el 28 de agosto de 2014 fue atendida por Sandro Noreña Castrillón en condición de inquilino, quien refirió que como canon de arrendamiento pagaba \$3'500.000 los primeros 10 días de cada mes; que, en septiembre de ese año, el arrendatario no canceló el valor del canon, por lo que tuvo que iniciar un proceso de restitución de inmueble arrendado y

en virtud de ello, el señor Noreña Castrillón pagó \$3'500.000 en cheque. A folios 167-169 obra informe de la secuestre en que allegó consignación por un valor de \$3'094.000 correspondiente a enero de 2015 y oficio emitido por la agencia de arrendamiento en que detalla el valor consignado y los descuentos respectivos. A folios 170-172 reposa informe de la secuestre, recibo de consignación por valor \$3'094.000 correspondiente a febrero de 2015 y oficio emitido por la agencia de arrendamientos en que se puntualiza el valor cancelado y los descuentos efectuados. De folios 173 a 175 se encuentra informe de la auxiliar de la justicia, recibo de consignación por \$3'094.000 y oficio de la agencia de arrendamientos en el mismo sentido.

De folios 178 a 180 se aprecia la rendición de cuentas de la secuestre, recibo de pago por valor de \$6'972.000 correspondiente a los cánones de marzo y abril de 2015, con la advertencia de que se había descontado \$28.000 por 4 x mil. A folios 184-185 reposa informe y recibo de consignación por la suma de \$3'486.000 por canon de arrendamiento de mayo de 2015, con la anotación de descuento de \$14.000 por 4 x mil. A folios 188-189 está el informe de la secuestre y recibo de consignación por \$3'486.000 por canon de arrendamiento de junio de 2015 con el mismo descuento de \$14.000 por 4 x mil. Del 196 a 197 informe de la señora Gaviria Alzate, recibo de pago por \$3'486.000 por concepto de canon de julio de 2015 y anotación de descuento de \$14.000 por 4 x mil. De 202 a 203 obra informe de la secuestre y recibo de pago por un valor de \$6'972.000 correspondiente a los cánones de agosto y septiembre de 2015, con descuento de \$28.000 por 4 x mil. De 207 a 208 informe de la auxiliar de la justicia, recibo de pago por \$6'972.000 por cánones de octubre y noviembre de 2015, con acotación del descuento de \$28.000 por 4 x mil. A folios 209-210 está la rendición de cuentas de la secuestre, recibo de pago por \$3'486.000 con la advertencia del descuento por 4 x mil. A folios 211-212, se encuentra rendición de cuentas de la señora Gaviria Alzate, recibo de consignación por \$10'458.000 por concepto de cánones de enero, febrero y marzo de 2016, con la anotación del descuento por 4 x mil. A folios 213-218 obran informes de la secuestre y recibos de pago por \$6.972.000 por cánones de abril y mayo de 2016, \$3.486.000 por canon de junio del mismo año y \$3.486.000 por canon de julio de ese año, sumas a las que previamente se aplicó la deducción del 4 x mil. A folios 228-231 reposan los informes de la secuestre, recibos de pago de \$6'972.000 correspondiente a agosto y septiembre de 2016 y \$3'486.000 correspondiente a octubre de la misma anualidad, con la advertencia del

descuento de 4 x mil. A folios 254-255 está la rendición de cuentas con 2 recibos de pago por \$3'486.000 cada uno, por cánones de noviembre y diciembre de 2016, para un total de \$6'972.000 previo descuento del 4 x mil. A folios 273-276 informe con 2 recibos de consignación por \$3'486.000 cada uno, por cánones de enero y febrero de 2017, para un acumulado de \$6.972.000 previo descuento del 4 x mil. Finalmente, a folios 339-343 obra informe definitivo de la secuestre, en que indicó que hasta febrero de 2017 se obtuvo \$96'446.000 y que, con el Banco Agrario se logró identificar las consignaciones correspondientes a 2017, por lo que depositó la suma de \$41'832.000 para un total de \$138'278.000.

Así las cosas, una simple operación aritmética de suma de los valores recibidos por la auxiliar de la justicia por concepto de cánones de arrendamiento, arroja un valor total recibido por ella de \$138'278.000 y no de \$150'500.000 aducido por los objetantes, quienes se limitaron a multiplicar el valor del canon, sin los descuentos justificados por la secuestre y sin elementos suasorios que permitan arribar a una conclusión diferente a la de las cuentas presentadas, por lo que el recurso no está llamado a prosperar.

En consecuencia, la providencia de 28 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado 003 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, será confirmada.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR lo decidido en auto de 28 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 003 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte recurrente y como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000 equivalente a 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada